Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Bonica, Andrea Lorena - inc. art. 94 CPCC c/ Estado Nacional - ley 25.430 s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la decisión de primera instancia, rechazó la solicitud formulada por el Estado Nacional de citar en calidad de tercero al ex juez Marquevich, en su carácter de magistrado a cargo de la investigación que dio lugar a la presente demanda de daños y perjuicios iniciada por Andrea Lorena Bonica. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2°) Que aun cuando, en principio, la decisión impugnada no constituye la sentencia definitiva requerida por el artículo 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo resuelto pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 310:937; 323:3909), supuesto que se verifica en el caso, al carecer el recurrente de otra oportunidad para formular su planteo. Asimismo, si bien lo resuelto en relación al alcance del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación remite al examen de cuestiones de carácter procesal ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias cuando —como en el caso—, la decisión

no constituye derivación razonada del derecho vigente, verificándose así un menoscabo a la garantía de defensa en juicio (Fallos: 317:387; 331:2077).

3°) Que a pesar de que el instituto de la intervención obligada de terceros, a la que se refiere el artículo 94 del código de rito, es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo (Fallos: 327:1500, entre otros), no está previsto entre sus requisitos la conformidad de la contraparte con dicho requerimiento. En tales condiciones, la decisión de la cámara de denegar la solicitud con sustento en la oposición de la parte actora se aparta de lo dispuesto en la norma citada, máxime cuando la citación de terceros al proceso no implica obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darles la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan serles opuestas en la eventual acción regresiva que anuncie la demandada (Fallos: 313:1053)

4°) Que, por otra parte, quien solicita la intervención de terceros debe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla, esto es, que se invoque concretamente la presencia de una "comunidad de controversia" con las partes, o que pueda mediar, en caso de existir una sentencia adversa, la posibilidad de encontrarse sometido a una futura acción de regreso contra ellas, esto es para evitar que los terceros aleguen que la derrota fue consecuencia de la deficiente defensa (Fallos: 330:3888). Estas circunstancias, fueron oportunamente expresadas por el Estado Nacional, en atención al vínculo existente entre los daños reclamados y la actuación personal del

tercero en la causa penal invocada por la actora como fuente de aquellos.

5°) Que en las condiciones expuestas, cabe concluir que media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), demandado en autos**, con la representación del **Dr. Jorge Somaschini** y el patrocinio letrado del **Dr. Marcos A. Giangrasso.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**